

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón**

**Recurrente: Saul Beltrán**

**Expediente: 264/2010**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 264/2010, promovido por Saul Beltrán en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintiuno (21) de junio de dos mil diez, Saul Beltrán presentó una solicitud de información con número de folio 00215910, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

*Copia del Plan Rector*

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha veintinueve (29) de junio del presente año, el sujeto obligado notificó prórroga excepcional al ciudadano, en los siguientes términos:

... Derivado de que se esta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga (sic) excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

**TERCERO. RESPUESTA.** El día cinco (05) de agosto del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta al solicitante, adjuntando únicamente el oficio de solicitud de la prórroga.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**CUARTO. RECURSO.** El día siete (07) de agosto del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión, a través de Infocoahuila, manifestando lo siguiente:

No se me proporciona la información solicitada.

**QUINTO. TURNO.** El día diez (10) de agosto del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 264/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/877/10 el día once de agosto del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día once (11) del mes de agosto del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 264/2010, interpuesto por Saul Beltrán en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día once (11) de agosto del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/889/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal, que a la letra dice:

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al recurso de revisión 264/2010 recibido en esta oficina con fecha 16 de Agosto (sic) de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00215210 que interpusiera el C. Saul Beltrán, deseado manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el Art. 126 fracc. III de la Ley de acceso a la información y protección de datos personales en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 0021210 con fecha 21 de Junio (sic) del 2010 en la que requiere [...].

A lo anterior, se canalizó la solicitud a la Dirección General de Obras Públicas, misma que se contestó en tiempo y forma mediante oficio DGOP/DG/414/2010 y puede ser verificable en el sitio <http://148245.79.87/infocoahuila/default.aspx> respuestas otorgadas a los solicitantes.

Segundo.- Que con fecha 9 de Agosto de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 264/2010, mismo que fue Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

recibido el 16 de Agosto (sic) del 2010 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Dirección General de Obras Públicas, de conformidad a lo previsto en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la información (sic) pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00215210, la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído (sic), de acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos.

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 18 de Agosto (sic) del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione (sic) completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. En fecha veintinueve (29) de julio el sujeto obligado notifica de forma extemporánea solicitud de prórroga. En fecha tres (03) de agosto del presente año venció el plazo de veinte días para que el Ayuntamiento de Torreón entregara respuesta al solicitante. En fecha cinco (05) de agosto del año en curso notifica entrega de respuesta al solicitante, sin embargo en archivo adjunto únicamente remite copia del oficio de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro (04) de agosto del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió proporcionar respuesta y concluyó el día veinticuatro (24) de agosto del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día siete (07) de agosto de dos mil diez, según se advierte del acuse

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

de recibido, al tratarse de día inhábil se tiene de fecha nueve (09) de agosto del presente año y se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, la cual debió emitir el sujeto obligado dentro del término legal de veinte días hábiles, a partir del día siguiente al en que se realizó la solicitud, o en su caso en treinta días al haber presentado solicitud de prórroga. Lo anterior es así por el siguiente razonamiento.

En el caso que nos ocupa, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información el día veintiuno (21) de junio del año en curso. En fecha cinco (05) de julio del mismo año el Ayuntamiento de Torreón registró en el sistema Infocoahuila notificación de respuesta al ciudadano, sin embargo el documento adjunto consiste en el mismo oficio de solicitud de prórroga que anteriormente notificó de manera extemporánea, por lo que el solicitante no recibió la información requerida y ninguna otra. Derivado de lo anterior el ciudadano impugna la falta de respuesta e interpone el recurso de revisión. Por lo tanto se analiza el marco legal aplicable.

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

**Artículo 108.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 134 de la ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Conforme a dicha normatividad, es de establecerse en primer término que, si la solicitud de acceso a la información se realizó en fecha veintiuno (21) de junio del año en curso, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día tres (03) de agosto del año en curso, al haber transcurrido veinte días hábiles desde que se recibió la solicitud de información, tomando en consideración que el día dos (02) de julio del presente año fue determinado como inhábil, por acuerdo del Consejo General de este Instituto de esa misma fecha, asimismo mediaron quince días considerados inhábiles por periodo vacacional del diecinueve (19) de julio al primero (01) de agosto del año en curso.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la entidad pública presentó solicitud de prórroga en fecha veintinueve (29) de julio del año en curso, sin embargo conforme a la normatividad legal debió haber notificado dicha solicitud al requirente a más tardar el día decimotercero a partir del cual se recibió la solicitud de información, es decir el día dieciséis (16) de julio del año en curso, lo cual en la especie no ocurrió, de tal forma se desestima dicha solicitud de prórroga al haber inobservado los plazos correspondientes conforme al artículo 108 de la ley de la materia.

En ese contexto se desestima igualmente la notificación de respuesta a la solicitud de acceso a la información, en primer término por ser extemporánea y en segundo al no contener la respuesta correspondiente a la solicitud, que garantizara el derecho constitucional de acceso a la información pública del ciudadano.

Por lo anterior, en apego a la legalidad, a falta de entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, se tiene por negada, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la misma ley.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede requerir al sujeto obligado para que entregue la información solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad establecida.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

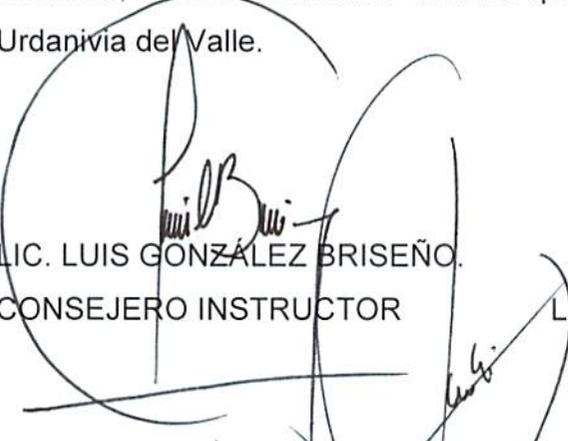
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al sujeto obligado, para que entregue la información requerida, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO